

Artículo segundo.—La exención se reconocerá, en cada caso, por la Dirección General de Aduanas, previa petición de los interesados, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, o del de Asuntos Exteriores, en el supuesto del párrafo dos del artículo primero.

Artículo tercero.—Los instrumentos y aparatos científicos que se importen con exención quedarán vinculados al establecimiento concesionario de tal beneficio, y no podrán ser cedidos a ningún otro ni aplicarse a actividad distinta de la señalada. En caso contrario quedarán automáticamente sin efecto las exenciones concedidas y serán exigidas las cuotas tributarias no percibidas, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas que desarrollen lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

11386 *DECRETO 1157/1975, de 2 de mayo, por el que se fijan para el año 1975 los contingentes de papel prensa exentos del «Canon de compensación de precios de papel prensa».*

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad para el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes, tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en la cantidad de ciento diez mil toneladas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos, y para el mismo período, se fija el contingente de papel prensa de importación de ciento cuarenta mil toneladas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11387 *ORDEN de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el servicio de telegramas por teléfono desde el domicilio del expedidor, reorganizado por Decreto 788/1975, de 3 de abril.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizado por Decreto número 708/1975, de 3 de abril, el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, a la vez que se extiende con horario permanente a todas las localidades de la Nación que dis-

pongán de servicio telefónico, corresponde ahora dictar las normas por las que habrá de regirse dicha modalidad de servicio y determinar la fecha del comienzo de su prestación.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Extensión territorial y horario del servicio.

1.1. Extensión territorial.—El servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se prestará por los Servicios de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y se extiende a todas las capitales de provincia y demás poblaciones y localidades del territorio nacional que dispongan de servicio telefónico.

1.2. Circunscripciones provinciales.—A efectos de la admisión de telegramas por teléfono, se centralizará este servicio en las oficinas de Telecomunicación situadas en las capitales de las provincias respectivas, salvo en los casos que se indican en el punto siguiente, en las que podrán depositar sus mensajes los usuarios tanto de la capital como de las poblaciones y localidades de cada provincia, llamando para ello al número telefónico que se asigne para la prestación de este servicio.

1.3. Subcircunscripciones provinciales.—Los usuarios comprendidos en las circunscripciones de los centros de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Mahón, Santiago de Compostela, Vigo y aquellos otros que por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se determinen depositarán en éstos sus mensajes, llamando al número telefónico asignado a tal efecto.

1.4. Horario.—La prestación de esta modalidad de servicio se efectuará con horario permanente.

2. Clases de mensajes e indicaciones de servicio.

2.1. Clases de mensajes.—Se podrán cursar por esta modalidad los mensajes telegráficos de carácter privado siguientes:

- Telegramas interiores.
- Telegramas internacionales.
- Radiotelegramas interiores.
- Radiotelegramas internacionales.

2.2. Indicaciones de servicio admitidas.—En los mensajes telegráficos señalados en el punto que antecede podrán utilizarse, según su clase, las indicaciones de servicio tasadas admitidas en los Reglamentos de Servicio Interior e Internacional, respectivamente.

3. Clases de usuarios.

3.1. Clases de usuarios.—Los usuarios del servicio de telegramas por teléfono se clasifican en abonados y no abonados.

3.2. Usuarios abonados.—La condición de abonado al servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se adquiere mediante la suscripción por parte del usuario de la correspondiente Tarjeta de Abono, que la Administración facilitará con carácter gratuito, con el compromiso por parte de aquél de satisfacer, por medio de cuenta corriente o cartilla de ahorro domiciliada en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier otra Entidad de crédito, el importe de los mensajes que curse por esta modalidad. A estos usuarios se les facilitará asimismo el correspondiente carné de abonado.

A los actuales abonados al «Servicio Telebén» se les devolverá la fianza depositada en garantía del pago de sus mensajes, continuando como abonados al servicio de telegramas por teléfono en la forma y condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo manifestación en contrario.

3.3. Usuarios no abonados.—Estos usuarios podrán también dictar sus mensajes por teléfono a la oficina telegráfica que corresponda, los cuales no se considerarán admitidos hasta que se efectúe la posterior comprobación del número del teléfono del usuario.

4. Tarifas del servicio.

Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas señaladas en las tarifas oficiales para los de su clase, las correspondientes a las indicaciones de servicio a que se refiere el punto 2.2, más las cantidades complementarias que se establecen en el anexo al Decreto 788/1975, de 3 de abril.